



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra Edith Ressel Antesana Tovar; el escrito de la administrada de fecha 18 de octubre de 2022 (Expediente N° 0113028-2022), el Informe N° 000054-2022-DGDP-MPM/MC de fecha 17 de noviembre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1550/INC de fecha 27 de setiembre de 2006, el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura), declaró bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al Sitio Arqueológico "Herbay Bajo o Mirador del AA.HH Herbay Bajo", ubicado en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima; resolución mediante la cual también se aprobó su expediente técnico (memoria descriptiva y ficha técnica) y su plano perimétrico PP-054-INC_DREPH/DA/SDIC-2006 WGS84;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000139-2021-DCS/MC de fecha 16 de diciembre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sra. Edith Ressel Antesana Tovar, identificada con DNI N° 15356282 (**en adelante, la administrada**), por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, al interior del área intangible del S.A "Herbay Bajo o Mirador del AA.HH Herbay Bajo" (construcción de estructuras precarias de madera, cerco de madera y sembrado de plantas), que implicó la excavación y remoción del terreno, infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296. Cabe indicar que se otorgó a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Carta N° 000224-2021-DCS/MC de fecha 22 de diciembre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la administrada, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, siendo notificados en su domicilio el 11 de febrero de 2022, siendo recibidos por la propia administrada, según el Acta de Notificación Administrativa N° 9483-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2022 (Expediente N° 2022-0014798) la administrada solicitó se le otorgó una ampliación de plazo de 20 días hábiles, a fin de poder presentar sus descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante Carta N° 000021-2022-DCS/MC de fecha 23 de febrero de 2022, la Dirección de Control y Supervisión, concedió una ampliación de plazo de días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Este documento fue notificado en su domicilio el 04 de marzo de 2022, siendo recibido



por la propia administrada, según consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 2142-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2022 (Expediente N° 2022-0025781), la administrada presentó descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-DFA/MC de fecha 23 de junio de 2022, un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, dio cuenta de la valoración cultural del S.A "Herbay Bajo o Mirador del AA.HH Herbay Bajo" y del grado de afectación ocasionado al mismo;

Que, mediante Informe N° 000119-2022-DCS/MC de fecha 13 de julio de 2022, la Dirección de Control y Supervisión recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga una sanción de multa a la administrada y la ejecución de medidas correctivas que reviertan la afectación ocasionada por la obra privada no autorizada;

Que, mediante Carta N° 000277-2022-DGDP/MC de fecha 27 de julio de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la administrada copia del Informe Final de Instrucción y del Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados a la administrada el 23 de agosto de 2022, en las instalaciones del Ministerio de Cultura, según el Acta de Notificación Administrativa N° 4918-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante Memorando N° 000936-2022-DGDP/MC de fecha 27 de julio de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó a la Dirección de Control y Supervisión, algunas precisiones técnicas, en relación al procedimiento sancionador instaurado contra la administrada;

Que, mediante Hoja de Elevación N° 000017-2022-DCS/MC de fecha 05 de agosto de 2022, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe Técnico N° 000062-2022-DCS-DFA/MC de fecha 05 de agosto de 2022, con el cual se da atención al Memorando N° 000936-2022-DGDP/MC;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000140-2022-DGDP/MC de fecha 23 de setiembre de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural impuso a la administrada, una sanción de multa ascendente a 0.3 UIT y medida correctiva, por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en el S.A "Herbay Bajoo Mirador del AA.HH Herbay Bajo";

Que, mediante Carta N° 000327-2022-DGDP/MC de fecha 23 de setiembre de 2022, se remitió a la administrada la Resolución Directoral N° 000140-2022-DGDP/MC y los documentos que la sustentan. Cabe indicar que estos documentos se notificaron el 28 de setiembre de 2022, según el Acta de Notificación Administrativa N° 6166-1-1, que obra en el expediente;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Que, mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2022 (Expediente N° 0113028-2022), la administrada presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000140-2022-DGDP/MC;

Que, mediante Memorando N° 001437-2022-DGDP/MC de fecha 15 de noviembre de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó a la Dirección de Control y Supervisión, se sirva emitir pronunciamiento sobre parte de los descargos del recurso de reconsideración interpuesto por la administrada;

Que, mediante Hoja de Elevación N° 000038-2022-DCS/MC de fecha 17 de noviembre de 2022, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe Técnico N° 000095-2022-DCS-DFA/MC de fecha 16 de noviembre de 2022, con el cual se dio atención al Memorando N° 001437-2022-DGDP/MC;

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

Que, conforme lo señalado en los artículos 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo de 15 días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, en ese sentido, respecto al plazo para interponer el recurso de reconsideración, se advierte que la administrada lo ha presentado en fecha 18 de octubre de 2022, es decir, dentro del plazo de 15 días perentorios previsto en el TUO de la LPAG, toda vez que la notificación del acto que se impugna (Resolución Directoral N° 000140-2022-DGDP/MC), se efectuó el 28 de setiembre de 2022;

Que, respecto a la nueva prueba ofrecida por la administrada, con la cual supuestamente deslindaría su responsabilidad en los hechos imputados, cabe indicar que presenta **1)** Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 06 de setiembre de 2022, emitido por la SUNARP-Cañete, al cual anexa memoria descriptiva y plano perimétrico de su propiedad y/o posesión; **2)** Constancia N° 01-2022-JUSSHMC-P de fecha 03 de marzo de 2022, expedido por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Cañete Clase A, que haría constar que su madre se encuentra inscrita en el padrón de usuarios de la comisión de regantes Canal Palo Herbay, con su respectivo predio. Asimismo, adjunta, **3)** Declaración Jurada de Impuesto Predial PU-HLA del 2015 al 2022; **4)** Copia de Resolución Administrativa N° 226-2006-GRL-DRA.-/ATDR-MOC de fecha 24 de mayo de 2006 expedida por la Dirección Regional de Agricultura de Lima y planos anexos; **5)** Recibos de pago de riego, de fecha 1983-1984 hasta el 2022, expedidos por la Junta de Usuarios de Riego, respecto al predio; **6)** Tomas fotográficas del predio, de muchos años atrás y **7)** copia de contrato por compensación por conducción de predio Cruz y Castillo, otorgado por Raúl Gerbolini en el año 1951, respecto al predio;

Que de los documentos presentados por la administrada en su escrito de reconsideración, se advierte que solo califican como nueva prueba el Certificado de



Búsqueda Catastral de fecha 06 de setiembre de 2022 y las declaraciones juradas de impuesto predial del 2015 al 2022, dado que los demás documentos ya han sido presentados en fecha 18 de marzo de 2022 (Expediente N° 2022-0025781), los cuales han sido materia de pronunciamiento en la Resolución Directoral N° 000140-2022-DGDP/MC de fecha 23 de setiembre de 2022, al absolver el alegato 1 de la administrada (sobre el contrato de compensación que presentó, la constancia expedida por la junta de usuarios de la comisión de regantes, la resolución administrativa mencionada y las tomas fotográficas del predio), argumentos a los cuales nos remitimos;

Que, en cuanto los fundamentos que sustentan el recurso de reconsideración de la administrada, se advierten los siguientes, que se pasan a desvirtuar:

- **Alegato 1:** La administrada señala que la resolución recurrida, estaría vulnerando el principio de irretroactividad, previsto en el numeral 5 del Art. 248 del TUO de la LPAG, así como el Art. 103 de la Constitución Política del Perú, que establece que la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza, ni efectos retroactivos. En ese sentido, señala que la Resolución Directoral Nacional N° 1550/INC de fecha 27 de setiembre de 2006, que declaró al S.A "Herbay Bajo o Mirador del AA.HH Herbay Bajo", se debe aplicar a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes, para lo cual no tiene fuerza, ni efectos retroactivos. Por lo que, alega, no se habría tenido en cuenta que la posesión y conducción del predio de su madre y de la administrada, es anterior, desde muchos años atrás, a dicha declaratoria, lo cual demostraría con la Constancia N° 01-2022-JUSSHMC-P de fecha 03 de marzo de 2022, donde se hace constar que el predio se encuentra registrado en el padrón de usuarios del sector hidráulico menor de cañete desde el año 1996, formalizándose mediante la Resolución Administrativa N° 0226-2006-GRL-DRA-L/ATDR-MOC de fecha 24 de mayo de 2006, así también con la Declaración Jurada de Impuesto Predial PU-HLA del 2015 al 2022 y con los recibos de pago de riego, de fecha 1983-1984 hasta el 2022. Asimismo, señala que es falso que la Ley N° 28296 de fecha 21 de julio de 2004, sea anterior a los hechos imputados, ya que la posesión y conducción del predio de su madre y el de la administrada, sería anterior, ya que su madre recibió el terreno como compensación por su trabajo, en el año 1951, según el contrato suscrito con el Sr. Raúl Gerbolini, que adjunta a su escrito.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que la resolución recurrida no vulnera el principio de irretroactividad, toda vez que los hechos imputados a la administrada, según lo señalado en el Informe Técnico N° 000036-2020-DCS-DFA/MC de fecha 21 de mayo de 2020, que se le notificó con la resolución que le apertura el procedimiento, señala que la obra privada materia de infracción, se ejecutó entre el 11 de diciembre de 2018 y el 10 de octubre de 2019, es decir, cuando estaba en plena vigencia la Ley N° 28296- Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2004, y la Resolución Directoral Nacional N° 1550/INC de fecha 27 de setiembre de 2006, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de octubre de 2006, con la cual se declaró y delimitó, como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al Sitio Arqueológico



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

"Herbay Bajo o Mirador del AA.HH Herbay Bajo". Por tanto, las normas señaladas, no se han aplicado a hechos anteriores a su entrada en vigencia, como erradamente pretende afirmar la administrada.

Asimismo, cabe indicar que, si bien la conducción o posesión del predio de la madre de la administrada puede haberse ejercido desde años atrás a la declaratoria y delimitación del bien, ello no implica que su derecho de propiedad sea irrestricto, como ya se ha señalado en la resolución directoral recurrida, en la cual se indicó que:

"(...) el Art. 70 de la Constitución Política del Perú, establece que el derecho de propiedad "Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley", límites dentro de los cuales se encuentran las exigencias y prohibiciones establecidas en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación", en cuyo Art. 3 se establece que "Los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, sean de propiedad pública o privada, están sujetos a las medidas y limitaciones que establezcan las leyes especiales para su efectiva y adecuada conservación y protección. El ejercicio del derecho de propiedad de estos bienes está sujeto a las limitaciones establecidas en las medidas administrativas que dispongan los organismos competentes (...); mientras que el Art. 6 de dicha norma establece que "Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada (...)". Finalmente, el Art. 22, numeral 22.1 de la Ley N° 28296, señala que "Toda obra pública o privada de edificación nueva (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura".

"Que, considerando la normativa expuesta, se puede señalar que los documentos que acreditan la propiedad de la administrada, no desvirtúan la comisión de la infracción materia del presente procedimiento, toda vez que parte del área donde se han ejecutado los trabajos no autorizados, se superponen al área que conforma el perímetro protegido del S.A "Herbay Bajo o Mirador del AA.HH Herbay Bajo", según lo señalado en el Informe Técnico N° 000036-2020-DCS-DFA/MC de fecha 21 de mayo de 2020, que sustenta la RD de PAS, información técnica que ha sido ratificada con el Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-DFA/MC de fecha 23 de junio de 2022, siendo exigible la obligación prevista en el Art. 22, numeral 22.1 de la Ley N° 28296".

En atención a lo expuesto, se concluye que la Constancia N° 01-2022-JUSSHMC-P de fecha 03 de marzo de 2022, la Resolución Administrativa N° 0226-2006-GRL-DRA-L/ATDRMOC de fecha 24 de mayo de 2006, el contrato suscrito con el Sr. Raúl Gerbolini, la Declaración Jurada de Impuesto Predial PU-HLA del 2015 al 2022, así como los recibos de pago de riego, de fecha 1983-1984 hasta el 2022, presentados por la administrada, no

desvirtúan la comisión de la infracción que le ha sido imputada, la cual se cometió, sin autorización del Ministerio de Cultura, en un bien inmueble arqueológico protegido, bajo los alcances y en plena vigencia de la Ley N° 28296 y de la Resolución Directoral Nacional N° 1550/INC de fecha 27 de setiembre de 2006, que declaró y delimitó el Sitio Arqueológico "Herbay Bajo o Mirador del AA.HH Herbay Bajo", como bien integrante del patrimonio cultural. Por lo que, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 2:** La administrada señala que se debe tener en cuenta la Búsqueda Catastral realizada en SUNARP-CANETE, en la cual se indica que "(...) 3. ***El ámbito en consulta se ubicó e incorporó en la Base Gráfica Registral (BGR) considerando los datos técnicos.*** 4. ***Efectuadas las comparaciones entre los elementos técnicos presentados y la Base Gráfica Registral de predios inscritos disponible a la fecha y en proceso continuo de actualización y/o modificación, se informa que el ámbito en consulta se ubica en zona donde no ha sido factible de verificar si involucra o no al ámbito inscrito del Tomo 1 Fojas 461 (Partida N° 90231375) y sus independizaciones, debido a que no se encontró suficientes elementos técnicos en los T.A N° 3053 del 20.08.1969, T.A N° 893 del 17.01.1968, que permitan verificarlo*** (lo subrayado es nuestro). 5. ***Adicionalmente de informa que el predio en consulta no se visualiza sobre títulos pendientes u observados.*** 6. ***El área, medidas perimétricas y perímetro graficado corresponde con la documentación adjuntada***".

Pronunciamiento: Al respecto, nos remitimos al Informe Técnico N° 000095-2022-DCS-DFA/MC de fecha 16 de noviembre de 2022, emitido por personal de la Dirección de Control y Supervisión, mediante el cual se comunica que el plano presentado por la administrada a la SUNARP-Cañete, se superpone a la poligonal del Sitio Arqueológico "Herbay Bajo o Mirador del AA.HH. Herbay Bajo". Asimismo, cabe indicar que, en el mismo informe, se precisa que la obra privada imputada a la administrada (construcción de estructuras precarias de madera, cerco de madera y sembrado de plantas) se realizó con posterioridad al 11 de diciembre de 2018 y antes del 22 de diciembre de 2019, temporalidad que puede ser visualizada en las imágenes de google earth que se consignan en dicho documento. Por lo que, los hechos imputados a la administrada se cometieron cuando ya se encontraba vigente la Ley N° 28296 y la Resolución Directoral Nacional N° 1550/INC, no habiendo desvirtuado, con la búsqueda catastral presentada, que contara con autorización del Ministerio de Cultura, para realizar las intervenciones materia del presente procedimiento, deviniendo en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 3:** La administrada señala que la Resolución Directoral N° 000140-2022-DGDP/MC de fecha 23 de setiembre del 2022, no establece, ni ha establecido la fecha de los hechos que han causado la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, situación que genera controversia y duda de los hechos materia de sanción, cuando dichas estructuras precarias siempre han existido y existen quizás con alguna variación, mientras que las plantaciones, corresponden a cultivos de muchos



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

años atrás, los cuales varían y son diversos, por lo que, no se pueden regir bajo los alcances de la Ley N° 28296.

Pronunciamento: Al respecto, cabe indicar que, contrariamente a lo alegado por la administrada, en la Resolución Directoral N° 000140-2022-DGDP/MC, sí se ha señalado el período en el cual se han ejecutado los hechos materia de infracción y sanción administrativa, lo cual se puede corroborar con la lectura de la página 3 de dicha resolución, cuando se absuelve el alegato 1 de la administrada, en tanto se indica que:

"(...) la obra privada no autorizada, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, según el Informe Técnico N° 000036-2020-DCS-DFA/MC de fecha 21 de mayo de 2020 (que sustenta la RD de PAS), fue ejecutada entre el 11 de diciembre de 2018 y el 10 de octubre de 2019, es decir, cuando ya se encontraba en plena vigencia la Resolución Directoral Nacional N° 1550/INC de fecha 27 de setiembre de 2006, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de octubre de 2006, con la cual se declaró bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico "Herbay Bajo o Mirador del AA.HH Herbay Bajo" y su respectivo plano perimétrico. Por lo que, de acuerdo al Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que establece que "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)", se presume de conocimiento público dicha declaratoria y delimitación, así como la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, publicada en El Peruano el 22 de julio de 2004, normas que resultan oponibles y exigibles a todos los ciudadanos, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, por lo que, nadie puede alegar su desconocimiento".

Adicionalmente, cabe indicar que las imágenes consignadas en el recurso presentado por la administrada, obran también en su escrito de fecha 18 de marzo de 2022, fotografías de años anteriores que no corresponden al área materia del procedimiento sancionador. Cabe indicar que en el Informe Técnico N° 000062-2022-DCS- DFA/MC de fecha 05 de agosto de 2022, emitido por un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, se indica que de todas las imágenes consignadas en el escrito del 18 de marzo de 2022 de la administrada, solo dos de ellas corresponden al área materia del PAS (folio 1 y 3 del Anexo 8, que corresponden al Acta de entrega de fecha 23 de febrero de 2021), imágenes que son recientes y que corresponden al año 2021, cuando ya estaba en vigencia la Ley N° 28296 y la resolución de declaratoria y delimitación del bien cultural.

De otro lado, en el Informe Técnico N° 000095-2022-DCS-DFA/MC de fecha 16 de noviembre de 2022, emitido por un profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, se ha ratificado que los hechos imputados en el presente PAS se dieron con posterioridad al 11 de diciembre de 2018, fecha en que no se visualizaba la construcción de las estructuras precarias, cerco de madera y sembrado de plantas materia del presente procedimiento, las cuales sí se observan para el 22 de diciembre de 2019, lo cual se sustenta con la comparación de imágenes de Google Earth

consignadas en dicho informe, en el cual, además, se precisa que las fotografías consignadas en el recurso de la administrada, no corresponden al área materia del PAS y que *"no es cierto cuando afirma que las estructuras precarias siempre han existido al igual que las plantaciones, estas recién se dieron posterior del 11.12.2018 y anterior al 22.12.2019"*. Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 4:** La administrada señala que se ha vulnerado el debido procedimiento, toda vez que la pericia técnica realizada con informe N° 000003-2022-DCS-DFA/MC de fecha 23 de junio de 2022, ha sido efectuada sin la presencia de la recurrente, no habiendo sido notificada para estar presente en dicha diligencia y/o actuación.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que, según lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 240.2 del TUO de la LPAG, la Administración Pública, en ejercicio de su derecho de fiscalización, está facultada, entre otras actuaciones, para *"Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda"*.

En ese sentido, es pertinente indicar que el órgano instructor, en este caso la Dirección de Control y Supervisión, en atención a las competencias que le han sido conferidas en el Art. 74¹ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC y de acuerdo al Art. 9² del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, realizó la inspección, materia del Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-DFA/MC de fecha 23 de junio de 2022, desde la vía pública, donde se visualiza el sector en el cual la administrada ha ejecutado los hechos materia de infracción y sanción administrativa, es decir, sin haber ingresado a su domicilio o al área que ocupa la administrada, inspección para la cual no era necesario notificarle la fecha de dicha diligencia, la cual según el numeral 3 del Art. 240.2 del TUO de la LPAG, puede realizarse con o sin previa notificación, más aún si la diligencia no se efectuó dentro de la propiedad o posesión de la señora

¹ Según el Art. 74 del ROF del Ministerio de Cultura, *"la Dirección de Control y Supervisión es la unidad orgánica encargada de diseñar, conducir e implementar planes y estrategias de investigación, averiguación, vigilancia e inspección y demás acciones preliminares, que permitan garantizar el cumplimiento de la legislación vigente en materia de patrimonio cultural. Tiene las siguientes funciones: (...) 74.3 Diseñar, conducir e implementar, cuando corresponda, las acciones de investigación, averiguación, vigilancia, inspección y demás acciones que permitan determinar la existencia de infracciones sancionables, así como posibles atentados contra el Patrimonio Cultural de la Nación"*.

² Según el Art. 9 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, *"El Informe Técnico Pericial es emitido por el profesional de la entidad, especialista en la materia, estableciéndose el valor del bien afectado y la evaluación del daño o gradualidad de la afectación causada. Los criterios aplicables para establecer el grado de valoración del bien cultural y la gradualidad de la afectación se detallan en el Informe Técnico pericial conforme a los lineamientos técnicos previstos en los anexos 01, 02 y 03 del presente Reglamento"*.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Antesana, lo cual ha sido ratificado en el Informe Técnico N° 000095-2022-DCS-DFA/MC de fecha 16 de noviembre de 2022, emitido por el profesional en Arqueología que elaboró el Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-DFA/MC, quien ha precisado que *"La inspección técnica se realizó solamente para emitir el Informe Pericial y se realizó desde la vía pública, para verificar afectaciones al bien arqueológico que el Ministerio de Cultura está obligado a proteger"*.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

Que, por tanto, considerando que se han desvirtuado los argumentos planteados por la administrada en su recurso de reconsideración; corresponde que este órgano sancionador, lo desestime;

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Sra. EDITH RESSELL ANTESANA TOVAR, contra la Resolución Directoral N° 000140-2022-DGDP/MC de fecha 23 de setiembre de 2022 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en dicho acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.-NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ACLCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL